



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000549-00
SOLICITANTE: MAURICIO CELIS ALBORNOZ, CC No. 91.350.049

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del solicitante el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), impetro recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordenó al pagador de la entidad nominadora INPEC, continuar realizando los descuentos ordenados por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, en virtud a que las medidas cautelares quedaron a disposición de este despacho judicial que conoce de la liquidación patrimonial.

Fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:

(...) Es importante traer a colación los efectos de la aceptación del proceso de Insolvencia, que se llevó acabo en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, la cual el artículo 545 del C.G. del P., en el numeral 1, menciona:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Es decir, que al existir el proceso instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander "Coomultrasan" antes de la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se ajusta a derecho la suspensión desde el 4 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 565 del C.G.P., en el numeral primero, tácitamente prohíbe al deudor de hacer pagos; y el aceptar el despacho u ordenar que se continúen con la retención de dineros de un proceso suspendido, estaría inmerso en una violando el Debido Proceso, máxime cuando le ha dado apertura al proceso de liquidación.

A pesar que las medidas cautelares quedan a disposición del Juez que conoce la liquidación no le da lugar de aceptar dineros a razón de embargos, pues estaría favoreciendo a un único acreedor, y que teniendo en cuenta el Derecho a la Igualdad, los demás estarían en desventajas y en una completa desigualdad de condiciones, además que mi poderdante se enfrentaría a una imposibilidad de sopesar sus gastos personales, y los de sus hijos, entonces no tendría ciencia dar inicio a un proceso de esta naturaleza.

Por lo anterior, considero que estaría violentados el Debido Proceso en conexidad al Derecho de Igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia, pues se está omitiendo un deber legal más cuando se encuentran relacionado y reconocida esta acreencia.

Con relación a los títulos solicitados por la señora GONZALEZ, me permito manifestar al despacho que a pesar que los descuentos de alimentos fueron suspendidos por el pagador, lo cierto es que mi poderdante muy puntualmente cumplía con su obligación alimentaria a excepción de los meses de mayo y junio cuando le retuvieron \$1.061.536 en cada mes, por esta razón le informé a la señora KELLY JOHANA GONZALEZ que debía realizar la solicitud al juzgado, pues asumió que estos habían sido por esa causa.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000549-00

SOLICITANTE: MAURICIO CELIS ALBORNOZ, CC No. 91.350.049

Vaya sorpresa para él y para mí lo que se ha venido conociendo a lo largo de la Acción de Tutela, pues su origen radica en lo ordenado por este despacho, desconozco las razones que motivaron la decisión del auto en ordenar la entrega de los títulos, pero lo cierto es que efectivamente existen dos, correspondiente a los meses de mayo y junio del presente año, como se puede corroborar en los archivos que adjunto donde el pagador INPEC, le informa mediante mensaje electrónico a mi poderdante con relación a los dineros y adjunta la solicitud radicada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca.

Esta gestión fue surtida por MAURICIO CELIS ALBORNOZ y que la suscrita al informar al despacho el 24 de agosto con relación al depósito de los títulos me equivoque al aducir que se encontraban en este despacho, cuando lo correcto es el Juzgado Quinto, pero de Pequeñas Causas de Floridablanca antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca.

(...)

Agrega que teniendo claro que los títulos fueron descontados por error por parte del INPEC, y puestos a órdenes del proceso ejecutivo singular de Floridablanca, proceso que se encuentra suspendido, solicita se ordene la entrega a favor de su poderdante.

Solicita revocar la providencia aquí impugnada y en su lugar, acceder a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar en primer lugar que por auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, MAURICIO CELIS ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.049, y como consecuencia de esto, en el numeral sexto del resuelve, se requirió a todos los jueces del territorio nacional, por medio de los correos institucionales, para que remitieran los procesos que adelantaban en contra del aquí deudor.

Si bien es cierto los procesos ejecutivos fueron remitidos por los juzgados de conocimiento con destino al presente proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, la verdad es que las medidas cautelares no han sido suspendidas ni canceladas por ninguna autoridad judicial.

La orden que éste despacho impartió al pagador del INPEC, para que continué con los descuentos al deudor MAURICIO CELIS ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.049, ordenados por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, obedece a que la medida cautelar está vigente y que la orden emitida por la operadora de insolvencia OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, comunicada a través de oficio con fecha 04 de septiembre de 2020, al INPEC, no tiene ningún sustento legal porque incluso la decisión que adoptó en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con radicado 000-101-020, no ordenó la suspensión de medidas cautelares, ni tenía facultades para hacerlo.

Debemos recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 565 del C.G.P, sobre efectos de la providencia de apertura, en el numeral 7 establece que:



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000549-00

SOLICITANTE: MAURICIO CELIS ALBORNOZ, CC No. 91.350.049

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Con lo cual, se arriba a la conclusión que las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos que fueron remitidos, quedaron a disposición del presente proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Se debe tener en cuenta que el proceso con radicado 2019-500 proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, fue puesto a órdenes de este proceso de liquidación y que la medida cautelar allí decretada tiene plena vigencia, razón por la cual la decisión adoptada en auto de fecha día 31 de agosto de 2021, se hizo conforme a las normas que regulan este procedimiento. Razón por la cual no se repone el auto y se mantiene incólume la decisión.

Ahora bien, respecto de los dineros puestos a órdenes del proceso ejecutivo singular de Floridablanca, y la solicitud de entrega al aquí deudor; la verdad es que los descuentos nunca debieron ser suspendidos por cuanto la medida cautelar fue proferida por un Juez de la República y no podía ser suspendida por la operadora de la insolvencia, y en la decisión que adoptó la operadora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, en fecha 04 de septiembre de 2020 dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no ordenó la suspensión de medidas cautelares y tampoco tenía competencia para hacerlo. Por consiguiente, esos dineros hacen parte de los descuentos ordenados en la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 2019-500 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca y hacen parte del presente proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Con la decisión aquí adoptada no se viola el debido proceso, por cuanto los efectos de la providencia que decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, establece que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos quedan a disposición de la liquidación, significa que las medidas decretadas tienen plena vigencia, máxime cuando no han sido canceladas, ni levantas. Tampoco significa, que los bienes embargados correspondan efectivamente al acreedor de cada proceso ejecutivo, porque precisamente estos deben ser liquidados.

Como no se repone el auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo anteriormente expuesto; se denegará también el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 17, Numeral 9 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000549-00
SOLICITANTE: MAURICIO CELIS ALBORNOZ, CC No. 91.350.049

TERCERO: No acceder a la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso con radicado 2019-500, del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 164 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de Septiembre de 2021.  LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

**Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f893a1dbe3bb7df14cae82a2c7f79343bcb23712f884382ddece37216090b50e

Documento generado en 15/09/2021 10:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>